JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 15/04/2025
HASH: d315d9d6e4a6cfd91a7fd23c0ab51032

# Acuerdo de revocación de resolución.

**Número y fecha del acuerdo:** indicados al margen.

**Número de expediente:** 1836/2024

**Reclamante:** [redacted]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR

**Sentido de la resolución:** Revocación.

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución R CTBG 197/2025, de 21 de febrero, este Consejo acordó la desestimación de la reclamación con n.º de expediente 1836/2025, referida al acceso al acta (y documentación aneja) de la Junta de Evaluación específica de aptitudes psicofísicas de la Secretaría Permanente para Evaluación y Clasificación del Mando de Personal (SEPEC) de la Dirección General de la Guardia Civil/MINISTERIO DEL INTERIOR, con la siguiente argumentación:

   *«(...) la interesada interpuso un recurso de reposición contra la resolución del Teniente Coronel Jefe Accidental de la Secretaría Permanente de Evaluación y Clasificación (SEPEC) de 9 de septiembre de 2024, recibida el día 18 siguiente, para cuya resolución el órgano competente cuenta con un plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). En el momento de interponer la reclamación ante este Consejo, y según se indica en el escrito de alegaciones, el citado recurso potestativo no se había resuelto».*

   Con cita de los artículos 112 LPAC y 23 LTAIBG, en relación con la naturaleza sustitutiva de los recursos administrativos de la reclamación, se concluyó que *«[d]e lo expuesto resulta que, habiéndose interpuesto recurso de reposición frente a la resolución de 9 de septiembre de 2024 no procedía, ya, la interposición, admisión y tramitación de una reclamación ante el Consejo, circunstancia que, sin embargo, no ha sido advertida hasta la presentación de las alegaciones del órgano requerido»*

A esta conclusión se llegaba como consecuencia de la lectura de las alegaciones presentadas por el Ministerio requerido en las que se señalaba que «*[u]na vez examinada la reclamación presentada, se observa que en su antecedente Tercero dice que la resolución recibida el 18 de septiembre de 2024, por la que el Teniente Coronel Jefe Accidental del SEPEC, acordó desestimar su pretensión, ha sido objeto de interposición de recurso de reposición por parte de la interesada, recurso que se encuentra regulado en el "Capítulo II. Recursos Administrativos" del "Título V. De la revisión de los actos en vía administrativa" de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*», alegando que resultaba de aplicación la Disposición adicional primera, primer apartado LTAIBG.

2. Notificada a las partes la mencionada R CTBG 197/2025, la reclamante ha presentado escrito en el que pone de manifiesto que no existe en la Administración recurso de reposición ninguno pendiente de tramitación, pues la única acción que ha ejercitado ha sido la reclamación interpuesta ante este Consejo. Alega, en ese sentido que:

   *« Habida cuenta que el ÚNICO recurso presentado por esta parte frente a la censura por parte de la administración del pretendido acceso, fue el presentado ante este Consejo de Transparencia. Solicita:*

   *La remisión a esta parte del referido escrito de alegaciones presentado en este expediente por la administración recurrida para a la vista del mismo valorar el ejercicio de acciones legales, administrativas, disciplinarias o penales derivadas de la incerteza de su contenido toda vez que NO EXISTE EN LA REFERIDA ADMINISTRACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN ALGUNO PRESENTADO POR LA INTERESADA RESUELTO NI PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.»*

3. A la vista de lo anterior, en fecha 5 de marzo de 2025, este Consejo trasladó a ambas partes el escrito presentado así como las consideraciones recogidas en el antecedente primero de este acuerdo, a fin de que formularan las alegaciones que estimaran oportunas, lo que realizó la reclamante en fecha 18 de marzo de 2025 reiterando que el único recurso interpuesto ha sido el formalizado ante este Consejo.

4. Con fecha 28 de marzo  tiene entrada escrito del Ministerio requerido en el que, tras resumir los antecedentes relevantes, se reproduce el tenor del informe de la Dirección General de la Guardia Civil en el que se señala lo siguiente:

*«De la lectura del escrito de la Subdirección General de Reclamaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de fecha 5 de marzo de 2025, se viene a conocimiento que la reclamante alega que el único recurso existente fue el presentado ante ese Consejo el día 17 de octubre de 2024, cuya copia se adjunta.*

*A este respecto, resulta conveniente señalar que, en el Antecedente Tercero del escrito de reclamación antes citado, que la interesada dirige a ese Consejo, ésta informa proceder a interponer recurso de reposición.*

*A tal efecto, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 123.1, que los recursos potestativos de reposición se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el acto recurrido, no pudiéndose interponer, según el apartado 2 del mismo artículo, recurso contencioso-administrativo hasta haber sido resuelto expresamente o haberse producido la desestimación presunta del recurso de reposición.*

*Teniendo en cuenta lo comunicado por la interesada en su escrito de reclamación y habida cuenta de lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el recurso potestativo de reposición, el escrito de alegaciones de este Centro Directivo fue orientado en tal sentido, considerando que la reclamante habría presentado el recurso de reposición conforme a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, lo que afectaría a la aplicación de la Disposición Adicional Primera.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Ese Consejo resolvió desestimar la reclamación mediante resolución número 2025- 0197, de fecha 21 de febrero pasado».*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[1] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[2], el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que,

[1] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[2] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615

en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[3], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. Dispone el artículo 109.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que resulta de aplicación supletoria, que *«[l]as Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico».*

   En este caso resulta evidente que la resolución R CTBG 197/2025 por la que se desestimó la reclamación —constatando la presencia de un impedimento formal y sin entrar, por tanto, en el análisis de las razones que sustentan la denegación del acceso— constituye un acto desfavorable para la reclamante y que su revocación ni constituye exención no permitida legalmente, ni resulta contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Al contrario, con este acuerdo de revocación se restablece y repara el error patente (por evidente y manifiesto) en que se basó la citada resolución de este Consejo.

   En efecto, la desestimación de la reclamación se fundamentó en la errónea creencia, como consecuencia de las alegaciones de la Administración, de que la interesada había interpuesto de forma simultánea un recurso de reposición (ante el órgano que había dictado la resolución desfavorable al acceso) y una reclamación ante este Consejo cuando, lo cierto, es que interpuso únicamente la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, si bien con una nomenclatura equivocada —al denominarla *recurso de reposición*— que llevó a equívoco a la Administración, perpetuándose dicho error por este propio Consejo, cuando se debió proceder según lo previsto en el artículo 115.2 LPAC —*«[e]l error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*»—.

   Por todo lo anterior, a la vista del conocimiento sobrevenido del error patente en el que se sustenta la resolución R CTBG 197/2025, procede su revocación a fin de dictar una nueva resolución que entre sobre el fondo de la cuestión suscitada en la reclamación: la conformidad, o no, a derecho de la resolución por la que se deniega a la reclamante la obtención de una copia íntegra del acta levantada al término de

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

la reunión de la Junta de evaluación específica, celebrada el día 11 de junio de 2024, por la que se acuerda proponer a la interesada *útil con limitaciones en no acto de servicio*, así como copia de la documentación valorada y obrante en los expedientes de condiciones psicofísicas.

3. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto se revoca la resolución R CTBG 197/2025, de 21 de febrero (expediente 1836/2024), dando traslado de este acuerdo a las partes en este procedimiento, a fin de dictar una nueva resolución.

## III. ACUERDO

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: REVOCAR** la resolución R CTBG 197/2025, de 21 de febrero, dictada en el expediente 1836/2024.

**SEGUNDO: ORDENAR la RETROACCIÓN** del procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado de la resolución R CTBG 197/2025, de 21 de febrero, a fin de dictar una nueva resolución que decida sobre el fondo de la cuestión planteada en el escrito de reclamación.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez